



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Díaz Jiménez
Demandado	Jorge Ignacio Díaz Jiménez Alba Lucia Díaz Jiménez Miriam Inés Díaz Jiménez Gloria María Jiménez
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00338 00
Auto	Interlocutorio No. 2304
Asunto	Remite demanda por competencia

La parte incoa ante este Juzgado una Demanda Ejecutiva (por obligación de hacer) no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en atención a lo siguiente:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto, en cuanto se pretende la ejecución de la sentencia número 211 de 2017 emitida en proceso verbal adelantado por las mismas partes en el Juzgado Doce (12) de Familia de Medellín, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y consecuentemente se ordenará su remisión al mencionado juzgado, para que conforme a la citada norma asuma la competencia de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda **Ejecutiva** (por obligación de hacer) instaurada por **Luis Carlos Díaz Jiménez** en contra de **Jorge Ignacio Díaz Jiménez, Alba Lucia Díaz Jiménez, Miriam Inés Díaz Jiménez** y **Gloria María Jiménez**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Doce (12) de Familia de Oralidad de Medellín.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 156 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af986af113611fd094bcc56552b216c233f10a572e2ed2c9cd6dc6c5f9a0c836**

Documento generado en 13/09/2022 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>